



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 5856

Viernes 8 de Noviembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de gobierno.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de esa capital la autorización que había solicitado para procesar al comandante del presidio de la misma D. José Antonio de Villavicencio y al capataz de servicio D. Cristian Bonelli, ha consultado en 2 del actual lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente de autorización para procesar al comandante del presidio de Toledo D. José Antonio de Villavicencio y al capataz de servicio D. Cristian Bonelli, solicitada por el juez de primera instancia de la misma ciudad, del cual resulta:

Que al anochecer del día 24 de diciembre de 1848 se fugaron del presidio de dicha ciudad tres confinados, con cuyo motivo se instruyeron por orden del gefe político diligencias sumarias, de las que aparecen entre otras cosas algunas faltas por parte de los empleados de dicho establecimiento, que remitidas á la dirección de corrección recayó en su vista la real orden de 9 de febrero, disponiendo lo que pareció mas conveniente para que no se reprodujesen aquellos escesos, y apercibiendo seriamente á los gefes del mismo:

Que asimismo se formaron por el juzgado de primera instancia de Toledo diligencias sumarias sobre esta fuga, y de ellas aparece, según confesión del mismo comandante, que usando de las facultades que le conceden

los reglamentos vigentes relativos al orden interior de los presidios del reino para otorgar distinciones á los penados de mejor conducta, y con motivo de celebrarse en aquella noche el nacimiento del Redentor, concedió á varios que lo solicitaron el permiso de reunirse con otros de distintas brigadas en una para cenar, y que no se tocara á silencio hasta las ocho de aquella misma noche:

Que desestimando la audiencia territorial de Madrid el sobreseimiento dictado por el juez en estas diligencias respecto de los referidos comandante y capataz, providenció que sacándose testimonio de su respectivo tanto de culpa se remitiese al juzgado para que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud ha solicitado el juez autorización para procesar á los citados:

Visto el artículo 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual no corresponde á las autoridades administrativas el conocimiento en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la real orden de 15 de abril de 1844, que en sus artículos 7.º, 8.º y 15.º previene que los gefes políticos dispongan inmediatamente la formación de sumaria en los casos que espresa relativos á los presidios de la demarcacion de su mando; que los comandantes de los presidios son los gefes superiores de ellos, y como tales responsables á la dirección general del ramo; y por último, que de las faltas de sus subalternos déa parte á la dirección para el condigno castigo:

Vista la real orden citada de 9 de febrero de 1849, que dispuso lo conveniente respecto á las faltas cometidas por los empleados del presidio de dicha ciudad, pero sin estimarlas justiciables ó dignas de un procedimiento criminal:

Considerando que, aun cuando el conocimiento é imposición de penas por los abusos que cometan los empleados públicos, corresponde á los tribunales ordinarios, se entiende cuando el castigo del delito ó falta no

está reservado á los funcionarios de la administracion activa, en cuyo caso se encuentran el comandante y capataz del presidio de Toledo, segun los artículos de la real orden de 15 de abril de 1844 ya citada; y por último:

Considerando que habiendo ya resuelto el gobierno acerca de las faltas de que intenta conocer el juzgado, cuya resolucion no comprende que sean estas justicias;

El consejo es de parecer se deniegue al juez de primera instancia de Toledo la autorizacion que habia solicitado para procesar al comandante del presidio de aquella ciudad D. José Antonio Villavicencio y al capataz de servicio del mismo D. Cristian Bonelli.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente relativo á la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Daroca para procesar á D. Ramon Maynar, alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada, que V. S. elevó á este ministerio en 7 de julio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Ramon Maynar, alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada, solicitada por el juez de primera instancia de Daroca, del cual resulta:

Que D. José María Espada, hallándose en el pueblo de Vistabella comisionado por el gobernador civil de la provincia para el exámen y liquidacion de varias cuentas municipales, fue llamado ante el teniente de alcalde sobre queja que contra el mismo se habia procedido. Acudió al llamamiento, y despues de una reconvenccion amistosa pretesó el comisionado que el teniente de alcalde y los que con él se hallaban habian pretendido obligarle á romper las actas que, referentes á su comision, habian firmado como concejales, por lo cual dispuso quedase arrestado dicho teniente alcalde, dando parte al alcalde, que mandó continuar la detencion hasta la decision del tribunal.

Que si bien en el acto pidió el teniente de alcalde se celebrase juicio sobre faltas, este se suspendió para el dia siguiente á instancia del comisionado, sin que tuviera efecto por la salida repentina de este:

Que constituido el juzgado en Vistabella en virtud de la queja que dió el teniente y comunicacion del alcalde, se practicaron diligencias sumarias, de cuyas resultas pidió el juzgado autorizacion para procesar el alcalde y comisionado, que le fue denegada por el gobernador de la provincia respecto del primero, y concedida para el segundo.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, que somete á los alcaldes y sus tenientes el conocimiento en juicio verbal sobre faltas, en cuyo caso son considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el alcalde de Vistabella, en la formacion de las diligencias que practicó no obró como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia;

El consejo opina que es innecesaria la autorizacion pedida por el juez de primera instancia de Daroca, que le fue negada por el gobernador de Zaragoza, para procesar á D. Ramon Maynar, alcalde de Vistabella.

Ha acordado asimismo el consejo, respecto de la autorizacion para procesar al comisionado de apremios don José María Espada, concedida por el gobernador de la provincia, que V. E. puede servirse consultar á S. M. la resolucion de «Queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Sorbas la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Sanchez alcalde de Nijar, ha consultado en 2 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Sorbas para procesar al alcalde de Nijar D. Antonio Sanchez, del que resulta:

Que citado á juicio de conciliacion D. Antonio Morales, vecino de Nijar, por el alcalde de Huebro, no compareció, alegando la escepcion de incompetencia; pero teniendo el alcalde de esta villa una comunicacion del de Nijar en que se manifestaba lo contrario, le conminó con una multa; pero que presentó para librarse de ella un certificado en que espresa corresponde á la vecindad de Nijar.

Que viendo en esto una falsedad, pasó al juzgado el alcalde de Huebro estas diligencias para que procediese en justicia, y en su consecuencia se pidió por el juzgado la autorizacion para procesar:

Resulta asimismo del expediente que esta contradiccion procede de que al trasladar el alcalde de Nijar al de Huebro una comunicacion de la comision de pesitos al gobierno político, en la que se decia que D. Antonio Morales era vecino de Huebro, no se rectificó esta equivocacion por el secretario del ayuntamiento al transcribirla.

Considerando que la causa del procesamiento intentado contra el alcalde de Nijar por el juez de primera instancia de Sorbas procede de la equivocación involuntaria en que incurrió al trasladar al alcalde de Huebro una comunicación en que inadvertidamente se dice que es vecino de esta villa, cuya equivocación de ningún modo es un hecho procesable;

El consejo es de parecer se deniegue al juez de primera instancia de Sorbas la autorización que había solicitado para procesar á D. Antonio Sanchez, alcalde de la villa de Nijar.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la subdelegación de rentas de esa provincia, la autorización que había solicitado para procesar á D. Manuel Martinez, teniente de alcalde que fue de Seron, ha consultado en 3 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorización para procesar al teniente alcalde de Seron, solicitada por la subdelegación de rentas de Almería, del que resulta que D. Miguel José de Espejo, comisionado nombrado por dicha subdelegación para investigar en el partido de Purchena las herencias trasversales que estuviesen en descubierto por los derechos del registro del oficio de hipotecas, y demás prevenidos en las órdenes vigentes, se presentó en el pueblo de Seron, en donde principió á ejercer su comision: que el teniente alcalde supo, por denuncia que se le hizo, que la conducta oficial del comisionado no era la mas arreglada, en términos de haber abusado de algunos contribuyentes, á quienes exigió cantidades indebidas y acordó en su vista recoger los despachos al referido comisionado lo que ejecutó, instruyendo las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, que pasó al juez de primera instancia de aquel partido, á quien consideró equivocadamente como autoridad competente para conocer de dicho asunto:

Considerando que al remitir el teniente-alcalde de Seron al juzgado de primera instancia del partido las diligencias practicadas en averiguación de estos hechos no hizo otra cosa sino someter al comisionado á un tribunal legítimo que en su concepto era competente, y que por no haberlo hecho á la subdelegación de rentas, que es adonde debía, no puede decirse que faltó, atendida la causa que motivó aquella medida:

Considerando que si hubo ignorancia en el modo de dirigir el asunto, esto no obstante, falta el último,

la intención, que es la base principal para que sea justiciable el hecho en que trata de fundarse el proceso;

El consejo es de parecer se deniegue á la subdelegación de rentas de Almería la autorización que había solicitado para procesar al teniente alcalde de Seron.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Novelda la autorización que le pidió para procesar á D. Antonio María Bernabeu, regidor del ayuntamiento de Aspe, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juzgado de Novelda para procesar á D. Antonio María Bernabeu, regidor del ayuntamiento de Aspe, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciado dicho regidor por haber exigido á varios vendedores de comestibles diferentes multas sin darles la inversión que la ley previene, se practicaron las diligencias de costumbre, de las que aparece que el hecho es cierto; que el motivo de la esacción fue el haber hallado falta de fidelidad en la espendición de comestibles en venta, cuya inspección y vigilancia le había sido encargada por el alcalde:

Que habiendo dado parte este funcionario al gobernador de la provincia de que las cantidades exigidas por Bernabeu habían sido destinadas al hospital de la villa en ocasión de hallarse infestado de unas calenturas que, produciendo la aglomeración de enfermos, disminuía la posibilidad de atender á su curación, se le mandó que dispusiera el reintegro á la hacienda del importe de las mismas, lo cual se verificó, según consta de la comunicación elevada por el alcalde de Aspe al gobierno de provincia; y por último, que habiendo solicitado el juzgado autorización para proceder contra Bernabeu, tuvo por conveniente el gobernador de la provincia denegarla:

Considerando que si bien al imponer el citado Bernabeu las multas de que se trata se escedió de las atribuciones que como concejal le correspondían, y de los límites de la comision que le fue dada por el alcalde, la buena fé con que procedió lo prueba el hecho de haber destinado la cantidad de 28 rs. á que ascendió la exacción al socorro del hospital de la villa en ocasión en que, hallándose lleno de enfermos por causa del mal que á la sazón reinaba, no le bastaban los recursos de que disponía para atender á su asistencia; y que si bien esta inversión no es la que previene la real orden de 14 de abril de 1848, este defecto se subsanó posteriormente, quedando reintegrada la hacienda por medio del correspondiente papel de la cantidad mencionada;

El consejo opina que podría V. E. aconsejar á S. M. que se sirva confirmar la negativa del gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de resorden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Alicante.

INTENDENCIA DE MADRID.

En virtud de orden superior, se han señalado los días 7 y 18 del actual de doce á una de su tarde, para que tenga efecto el remate de los derechos de consumos de los pueblos de Ecija y Utrera, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en la calle de Capellanes, número 7, cuarto bajo, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 4 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

En virtud de orden superior, se han señalado los días 8 y 20 del actual de doce á una de su tarde, para que tengan efecto los remates de los derechos de consumos de la villa de Estepa, bajo el tipo de 112,000 rs. y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, número 7, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 2 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

A consecuencia de orden superior, se ha señalado el día 9 del actual de doce á una de su tarde, para que tenga efecto el segundo remate de los derechos de consumos de Velez, Ronda y Antequera, en la provincia de Málaga, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, número 7, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 2 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

A consecuencia de orden superior, se han señalado los días 9 y 19 del actual de doce á una de su tarde, para que tenga efecto el remate de los derechos de consumos de Reus, en la provincia de Tarragona, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en la calle de Capellanes, número 7, cuarto bajo, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 4 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita á José Mundo, labrador, vecino de la ciudad de Peñíscola, á fin de que comparezca en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, y escribanía de D. Juan García de Lama-drid, á fin de hacerle saber una providencia procedente del juzgado de San Mateo.

M. S. á las 10 de la mañana de 13 de noviembre de 1850.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Valverde, núm. 21, se hallan de venta papeletas, en cuartilla y media cuartilla, para el pago de la contribución. Igualmente se imprimirán para los ayuntamientos que no les gustasen la forma de estas.

Hay un completo surtido de libramientos, cargámenes, cartas de pago, estados quincepales y trimestrales de precios de granos, id. de bautismos, casados y defunciones, y relaciones de cortas de árboles, siembras y demás aprovechamientos.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Quijorna 134 álamos negros de las alamedas de sus propios; y para su remate está señalado el día 8 del próximo diciembre de nueve á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

Con superior autorización, se subastan en la villa de Guadarrama 1,200 pinos, que se han de cortar por entresaca en el monte de sus propios; están marcados, y tasados á 6 rs. cada uno. Su remate se ha de celebrar conforme á ordenanza en la sala consistorial de la misma, el día 13 del corriente desde las diez á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto, siendo una de ellas según dicha autorización previene, que el vecindario de la espresada villa tiene el derecho de tanteo.

Con superior permiso, se venden las leñas de la suerte llamada el Zarcillo, en la dehesa Boyal de Chozas de la Sierra, para su corta y carboneo en la presente invernada. Su remate está señalado para el domingo 24 del corriente á las tres de la tarde en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Debiendo procederse á la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el 4.º y último trimestre del presente año, el ayuntamiento consistorial de la villa de Húmera ha dispuesto por medio del presente anuncio que los contribuyentes forasteros se presenten á satisfacer sus cuotas respectivas en la recaudacion de la misma, en el preciso término de tres dias, contados desde su insercion; pasados los cuales sin verificarlo, sufrirán el recargo y demas á que haya lugar.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del derecho y venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, jabon, vinagre y carnes de cerdo en la villa de Anchuelo, para el próximo año de 1851, se señalan para nuevos remates los dias 17 y 24 del corriente en su sala capitular, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas.

MADRID, Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, 21.